

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOVITA MORÍN FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XIII DEL TÍTULO TERCERO Y DE LOS ARTÍCULOS 65 BIS 2 AL 65 BIS 6 Y MODIFICACIÓN PARA QUE EL VIGENTE ARTÍCULO 65 BIS 2 PASE A SER 65 BIS 7, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta tribuna para poner a su consideración la presente **iniciativa de reforma por adición de un capítulo XII del Título Tercero y de los artículos 65 del bis 2 al 65 bis 6 y modificación para que el vigente artículo 65 bis 2 pase a ser el 65 bis 7 todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, los Municipios deben prestar en forma exclusiva, entre otros, el servicio de Panteones.

Que la fracción IV del artículo 115 mencionado en el considerando inmediato anterior, señala que los municipios percibirán los ingresos por servicios públicos que las legislaturas establezcan en su favor.

Bajo estas consideraciones legales al Municipio le corresponde el establecimiento, la operación, conservación y vigilancia de los panteones y la prestación de los servicios funerarios

El servicio público de panteones comprende en la mayoría de los casos la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados y el traslado de los restos humanos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

Bajo estas consideraciones el Municipio será la autoridad responsable del control sanitario de los mismos, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las Autoridades de Salud correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

El Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, podrá atender por sí mismo o concesionar el servicio público de panteones.

Dada la importancia de la prestación de estos servicios consideramos proponer la adición de un capítulo especial sobre derechos de servicios de panteones dentro del catálogo establecido dentro de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, y a mayor abundamiento relativo a este servicio y tomando en consideración la actual situación económica que atraviesa nuestro país, se han incrementado las solicitudes de apoyo ciudadanas para la prestación de servicios funerarios municipales.

Los servicios de apoyo referidos consisten en mayor medida a los servicios de velación, inhumación y cremación, que ante la inesperada muerte de un familiar no se cuentan con los recursos necesarios para enfrentar el costoso gasto que ésto representa.

Consecuentemente como legisladores de este Congreso, debemos de otorgar las mayores facilidades económicas a los ciudadanos para su acceso a todos los servicios públicos buscando como resultado una mejor calidad de vida.

En el tema de la presente iniciativa de reforma por modificación, el Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional dando cumplimiento a los objetivos trazados al inicio de nuestro ejercicio constitucional, de legislar con sentido social, proponemos incluir un capítulo estableciendo la regulación de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

prestación de los servicios de panteones, pero sobretodo dirigida a establecer los mecanismos legales para la obtención de descuentos y apoyos a los usuarios por los derechos de servicios integrales de panteones municipales, bajo la siguiente propuesta de:

D E C R E T O

UNICO: Se reforman por adición de un capítulo XII del Título Tercero y de los artículos 65 del bis 2 al 65 bis 6 y modificación para que el vigente artículo 65 bis 2 pase a ser el 65 bis 7 todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS
EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

Artículo 65 bis 2.- Los servicios por los cuales se causarán los derechos que establece este capítulo, serán los siguientes:

- I.- Por inhumaciones, 12 cuotas;**
- II.- Por exhumaciones, 5 cuotas;**
- III.-Cremaciones:**
 - a).-Por cremación de restos humanos 40 cuotas;**
 - b).-Cremación de restos humanos de menores o partes de restos humanos 25 cuotas;**
 - c).-Cremación de restos áridos, 10 cuotas;**
- IV.- Reinhumaciones 12 cuotas;**
- V.- Por inhumar en panteones particulares, 5 cuotas;**
- VII.-Por rentas de lotes funerarios por anualidad, 5 cuotas;**
- VIII.- Por cobro de permisos para la construcción de cercos o gavetas, 5 cuotas**

Artículo 65 bis 7.- Los fraccionadores, en la autorización de nuevos fraccionamientos, cederán suelo al Municipio para destinos, en los mismos términos a que se refiere la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, en los términos de los artículos 151, 156, 162, 163 y 165, según el tipo de fraccionamiento.

...

TITULO IV

parteones.

Artículo 65 bis 6.- La autoridad municipal establecerá en sus propios reglamentos los requisitos y tarifas para los demás servicios de

Artículo 65 bis 3.

Artículo 65 bis 5.- La autoridad municipal determinará los requisitos y la forma de hacer valer las tarifas especiales a que se refiere el

Artículo 65 bis 4.- Será gratuita en los parteones municipales, la autoridad competente determine como no reconocidas.

Artículo 65 bis 3.- La autoridad municipal determina tal situación.

c).- Personas la tercera edad;

b).- Personas incapacitadas físicamente para trabajar;

a).- Mujeres viudas, para los efectos de sus descendientes o/

ARTICULO 65 bis 2.- Los derechos a que se refiere este capítulo en los casos de inhumaciones, cremaciones y reinhumaciones se pagarán solo dependientes económicos;

ARTICULO 65 bis 3.- Los derechos a que se refiere este capítulo en los casos de inhumaciones, cremaciones y reinhumaciones se pagarán solo el equivalente al cincuenta por ciento de las cuotas que corresponde a cada servicios cuando lo soliciten los siguientes usuarios:





-5-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA

...

...

...

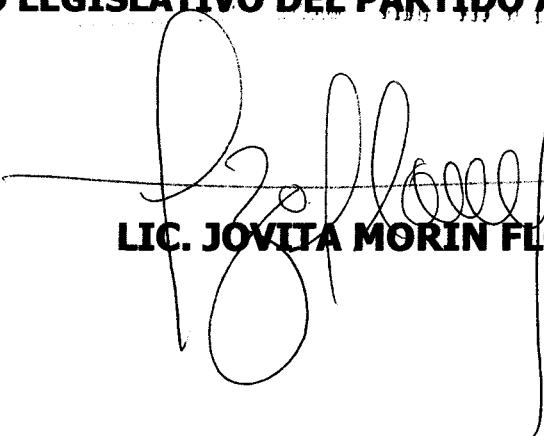
Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día primero de Enero del año dos mil once.

SEGUNDO: Los municipios del Estado deberán realizar las modificaciones respectivas a sus reglamentos para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a Mayo de 2010

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


LIC. JOVITA MORIN FLORES



Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000